



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 712-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del veintiséis de junio del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-RA-687-2012 del 08 de Marzo del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7005 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2011 del 20 de setiembre de 2011, se recomendó otorgar al gestionante revisión de pensión conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un monto de pensión de $\text{¢}2,963,062.34$ que es el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses, más $\text{¢}637,058.40$ que corresponde a un 21.50% por haber postergado su retiro, lo cual arrojó un monto total de pensión de $\text{¢}3,600,121.00$ monto que fue topado al I semestre del 2011, que equivale a $\text{¢}2,740,178.30$, lo cual le arroja un monto total de $\text{¢}3,377,237.00$ que corresponde a la suma del tope de pensión más la postergación, con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-687-2012 del 08 de Marzo del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó revisión de pensión, considerando el promedio de los 12 mejores salarios de los últimos 24 meses en la suma de $\text{¢}2,963,062.34$ se adicionó un 21.5% de postergación correspondiente a la suma de $\text{¢}637,058.40$, lo cual arrojó un monto de pensión de $\text{¢}3,600,121.00$; y se procedió a reajustar ese monto a $\text{¢}2,740,178.30$ correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al I semestre del año 2011, con rige a partir de la separación del cargo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo del asunto versa en determinar el monto de la revisión del beneficio jubilatorio, pues aunque la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determinan el mismo salario promedio resultado de los 12 mejores salarios de los últimos 24 meses, sea la suma de ¢2.963.062.34, y el mismo porcentaje de postergación el cual es de 21.50% que corresponde a 3 años y 10 meses la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia mas la postergación y la Junta realiza el calculo del tope únicamente al salario de referencia y luego le adicionó la postergación, evidentemente el calculo aritmético realizado por la Junta arroja un monto mayor de pensión a disfrutar.

En cuanto al monto del tope de pensión

Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones determinan el mismo monto de salario promedio por la suma de ¢2,963,062.34; lo que sucede es que la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia mas la postergación y la Junta realiza el calculo del tope únicamente al salario de referencia y luego le adicionó la postergación, evidentemente el calculo aritmético realizado por la Junta arroja un monto mayor de pensión a disfrutar.

En el cálculo del monto de la pensión de la Dirección Nacional de Pensiones se aplica el rebajo de pensión generado por el tope, luego de realizar la sumatoria del salario de referencia más el monto de postergación. Evidentemente el cálculo aritmético realizado arroja un monto inferior de pensión a disfrutar, cuando lo correcto es aplicar el tope al salario de referencia y luego adicionarle la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a las figuras del tope y la postergación de la pensión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

La fórmula de cálculo aplicada por la Dirección Nacional de Pensiones al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

Lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, en reiterados casos ha mantenido dicha jurisprudencia.

La Dirección Nacional de Pensiones utiliza correctamente como tope de pensión el salario de un catedrático con 30 aumentos anuales y dedicación exclusiva del Primer semestre del 2011, conforme ordena el artículo 44 de la Ley 7531, sin embargo realiza una errónea aplicación de la fórmula de cálculo de este tope, puesto que al topar el monto de la jubilación al monto bruto, sea salario de referencia más postergación, implica prácticamente la supresión del beneficio de postergación, lo cual resulta improcedente al tratarse de un incentivo claramente regulado por ley.

De manera que la Dirección Nacional de Pensiones equivocó la forma y el monto del tope de pensión, con lo cual causa un serio perjuicio al pensionado, quien ve reducido el monto de su pensión por aplicación del tope.

Por las razones expuestas considera este Tribunal que el tope y por ende el monto correcto de la pensión fue determinado por la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En razón de lo hechos expuestos, se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución número DNP-RA-687-2012 del 08 de Marzo del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

7005 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2011 del 20 de setiembre de 2011. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución número DNP-RA-687-2012 del 08 de Marzo del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 7005 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 101-2011 del 20 de setiembre de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes